



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 4208 - 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Edilma Jiménez Oviedo en contra las Resolución N°2770 y 2949 de 2025”*

#### LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

#### CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que los Docentes y directivos docentes vinculados a la planta docente de la Secretario de Educación de Bolívar, como servidores públicos están en la obligación de cumplir con los deberes estipulados en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, especialmente para garantizar la prestación del servicio educativo la enunciada en el numeral 12:

(...)

*Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.*

Que el Decreto 1083 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública», dispone:

*ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

*El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Que el Decreto 1844 de mayo 25 de 2007, estableció, que la no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados con el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley se entiende ilegal y genera para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.

#### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en cumplimiento de su deber legal de supervisión y control de la prestación del servicio educativo, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 715 de 2001, emitió las Circulares GOBOL-21-025521 y GOBOL-21-026756. A través de estas comunicaciones, se requirió a todos los Directivos Docentes de los establecimientos educativos no certificados del Departamento de Bolívar reportar la asistencia mensual del personal docente, directivo docente y administrativo asignado a cada institución.
2. En consideración a la información de asistencia reportada por los diferentes establecimientos educativos, y tras realizar el cotejo con la planta de personal registrada en el Sistema de Información Humano de esta Secretaría, se evidenció que la docente **EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO**, vinculada en la planta temporal como docente tutora y asignada a la Institución Educativa de Mamoncito, sede principal, del municipio de Margarita, **no fue reportada con asistencia durante el mes de agosto de 2025**.
3. En consecuencia, y ante la ausencia de una novedad debidamente justificada que explicara la inasistencia de la docente, esta Secretaría de Educación expidió la **Resolución No. 2770 de 2025**, mediante la cual se ordenó el descuento de los días no laborados correspondientes al mes de agosto de 2025. Dicha Resolución fue notificada a la docente el día 05 de septiembre de 2025.
4. Así mismo, al persistir la inasistencia de la docente sin justificación conocida por la entidad, y en virtud de las facultades legales, esta Secretaría expidió la Resolución No. 2949 de 2025, por medio de la cual se ordenó la suspensión del pago de los salarios correspondientes al mes de septiembre de 2025.



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 4208 - 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Edilma Jiménez Oviedo en contra las Resolución N°2770 y 2949 de 2025”*

#### LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

5. Contra la Resolución No. 2770 de 2025, la señora Edilma Jiménez Oviedo interpuso Recurso de Reposición el día 05 de septiembre de 2025.
6. Posteriormente, la docente Edilma Jiménez Oviedo interpuso también Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2949 de 2025.

#### II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

La docente **EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO** interpuso dos (2) recursos de reposición, uno contra cada una de las Resoluciones emitidas por esta Secretaría. Sus argumentos se sintetizan de la siguiente manera:

##### A. Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2770 de 2025 (Orden de Descuento de Agosto):

La recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes puntos:

1. Causa Justa de Ausencia (Fuerza Mayor por Desplazamiento Forzado): Justificó su ausencia alegando encontrarse en una situación de fuerza mayor generada por el desplazamiento forzado, debido a riesgos inminentes contra su vida y la de su núcleo familiar. Para acreditar esta situación, anexó y se refirió a la Resolución No. 2025-65153 del 25 de junio de 2025, emitida por la Unidad para las Víctimas, la cual reconoce su condición de víctima de desplazamiento forzado.
2. Especial Protección (Mujer Gestante y Desplazada): Invocó su doble condición de mujer gestante y víctima de desplazamiento forzado para exigir la aplicación de una especial protección constitucional y la garantía de su estabilidad laboral reforzada.
3. Falta de Respuesta a Solicitud Previa: Argumentó que, desde el 31 de marzo de 2025, había solicitado el aplazamiento de su posesión en el cargo, informando detalladamente sobre los riesgos que enfrentaba, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

Este recurso fue radicado en esta Secretaría el **05 de septiembre de 2025**.

##### B. Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2949 de 2025 (Orden de Suspensión de Pago de Septiembre):

En su recurso, la docente reiteró los argumentos expuestos contra la Resolución No. 2770 de 2025 y adicionó los siguientes aspectos:

1. Conocimiento Previo de la Justificación: Enfatizó que la justificación de su ausencia (sustentada en la Resolución de la Unidad para las Víctimas) ya era del conocimiento de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar desde el 05 de septiembre de 2025, fecha en que adjuntó dicha prueba con la interposición del primer recurso.
2. Ausencia de Justa Causa para la Continuidad de Descuentos: Alegó que, al tener la entidad conocimiento de la fuerza mayor que impedía su asistencia, la continuidad de los descuentos salariales y la suspensión del pago correspondientes al mes de septiembre carecía de justa causa.
3. Afectación del Mínimo Vital: Sostuvo que la medida administrativa afectaba gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, dadas sus condiciones de vulnerabilidad.
4. Solicitud Final: En virtud de lo expuesto, solicitó a esta Secretaría la revocatoria directa de ambas Resoluciones (No. 2770 y No. 2949 de 2025) y la orientación sobre su situación y futuro laboral.

#### II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

En atención a lo expuesto, se precisa que los recursos interpuestos por la docente cumplen con los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 4208 - 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Edilma Jiménez Oviedo en contra las Resolución N°2770 y 2949 de 2025”*

#### **LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, este despacho impartirá el trámite correspondiente a los recursos interpuestos contra las Resoluciones No. 2770 de 2025 y No. 2949 de 2025, toda vez que fueron presentados dentro del término legal y con la debida motivación, conforme a las garantías del debido proceso administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

En conclusión, este despacho analizará el recurso de reposición por ser procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley.

### **III. MARCO NORMATIVO**

En la situación fáctica objeto de estudio, con relación el pago de los salarios a favor de los empleados públicos, el Decreto 1083 de 2015, determina lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 1952 de 2019.

Todo lo anterior en cumplimiento del marco normativo que regula la administración del personal al servicio del Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio por parte del servidor y la obligación de Estado de pagar la remuneración por ellos que el pago del salario a los funcionarios públicos debe corresponder a servicios real y efectivamente prestados, por lo que, al presentarse una inasistencia a laborar o un incumplimiento injustificado al horario laboral, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección de los recursos públicos.

En efecto, sobre este tema la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que la entidad debe tener en cuenta los reportes de la novedad relacionada con la ausencia y por ende proceder a descontar no laborados sin justificación legal, Pues, no existe causa legal para su pago.

La Corte constitucional en Sentencia T- 923 de 2023, señalo respecto al trámite administrativo a fin de llevar a cabo el descuento por servicios no prestados, lo siguiente:

*(...) no se requiera de proceso disciplinario previo, pues la norma no establece una responsabilidad disciplinaria para el servidor público, pero, sí ordena aplicar de plano y en forma inmediata el descuento o no pago de días no laborados sin justificación legal. Por lo tanto, no se trata de una pena o sanción, sino simplemente es la consecuencia que deviene ante la ocurrencia del presupuesto de hecho de la norma. No prestación del servicio por ausencia al trabajo sin justificación legal, luego, no procede el pago de salario por falta de causa que genere dicha obligación.*



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 4208 - 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Edilma Jiménez Oviedo en contra las Resolución N°2770 y 2949 de 2025”*

#### **LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

Que, en el mismo sendero jurídico, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*(...) el principio natural y elemental de causación del derecho al salario, según el cual por ser esto la contraprestación al servicio del trabajador o el empleado, solo se causa cuando dicho servicio se ha realizado electivamente, Una vez causado el salario, es obligación del empleador realizar el pago completo del mismo y sólo se permite al empleador retener, compensar, o deducir sumas del salario a pagar en las condiciones en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LOS RECURSOS**

Esta Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en su calidad de ente nominador de la planta docente, procede a estudiar y decidir los recursos de reposición interpuestos por la docente **EDILMA JIMÉNEZ OVIEDO** contra la Resolución No. 2770 de 2025 (descuento de agosto) y la Resolución No. 2949 de 2025 (suspensión de pago de septiembre). Para ello, se realizará un análisis individualizado de cada acto administrativo a la luz de las pruebas y argumentos aportados por la recurrente, bajo los siguientes ejes temáticos:

##### **A. Sobre la Condición de Especial Protección por Embarazo y su Relación con los Descuentos Salariales.**

El despacho desvirtúa el argumento según el cual los descuentos salariales o la suspensión de pagos vulneran los derechos de la madre en estado de gestación o el servicio de salud. La decisión administrativa que ordenó el descuento salarial y la posterior suspensión del pago no fue motivada, ni se fundamentó, en el estado de embarazo de la docente, sino estricta y únicamente en la inasistencia injustificada al servicio docente.

Por el contrario, esta entidad nominadora, en acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 43 de la Constitución Política y la Ley 1822 de 2017 (que establece la licencia de maternidad y otras garantías), y en salvaguarda de los derechos fundamentales a la maternidad y a la salud de la gestante, al desconocer la justificación del ausentismo, procedió a mantener el pago de los aportes correspondientes a la seguridad social (salud y pensión) durante los meses de agosto y septiembre de 2025. Con esto, la Secretaría garantizó la continuidad en la afiliación y, por ende, en la prestación de los servicios de salud requeridos para el estado de gestación de la docente. Por lo tanto, la decisión de la Secretaría no puede considerarse violatoria de la estabilidad laboral reforzada por maternidad ni de los derechos a la salud de la gestante, y el supuesto indicado en los recursos se encuentra desvirtuado en este aspecto.

##### **B. Sobre la Justificación por Fuerza Mayor, el Deber de Información del Servidor Público y la Carga de la Prueba.**

La situación de desplazamiento forzado y el riesgo contra la vida de la docente y su núcleo familiar configuran, en principio, un evento de fuerza mayor o caso fortuito bajo los términos del Artículo 64 del Código Civil colombiano, que podría eximir de responsabilidad por la inasistencia. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Segunda, reiterada en múltiples fallos) ha reconocido que los actos violentos de terceros, como el desplazamiento forzado, pueden eximir al servidor público de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes de asistencia.

Sin embargo, el reconocimiento y la aplicación de la fuerza mayor no operan de manera automática. La carga de la prueba y la obligación de comunicar formalmente y de manera oportuna la situación de fuerza mayor a la administración recae siempre sobre el servidor público que alega la causal eximente. Este deber de información es una obligación legal y





## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 4208 - 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Edilma Jiménez Oviedo en contra las Resolución N°2770 y 2949 de 2025”*

#### LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

ética, derivada de los principios de lealtad, buena fe recíproca y colaboración con la administración pública, así como de la necesidad de proteger la continuidad del servicio y el erario público. En el caso que nos ocupa, la docente Edilma Jiménez Oviedo, en su calidad de servidora pública, **no puso en conocimiento de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, de manera formal y oportuna**, la situación de seguridad que atravesaba y el reconocimiento de su condición de víctima de desplazamiento forzado (Resolución No. 2025-65153 del 25 de junio de 2025 de la Unidad para las Víctimas). Dentro de las pruebas aportadas con los recursos de reposición, no se evidencia comunicación expresa anterior al 05 de septiembre de 2025 sobre dicha situación de seguridad que justificara su ausencia laboral.

1. **Análisis de la Solicitud de Prórroga de Posesión (Marzo de 2025):** Es cierto que la docente elevó una solicitud de prórroga para tomar posesión en período de prueba en el mes de marzo de 2025, por haber superado el concurso de méritos. No obstante, la mención de una "situación de seguridad" en dicha solicitud fue superficial y no constituyó una activación formal del protocolo de protección por amenaza ni una justificación de ausencia para el ejercicio de un cargo ya en propiedad o encargo. Es de aclarar que el trámite de traslado por amenaza, que es la vía adecuada para justificar una ausencia laboral por motivos de seguridad una vez en funciones, es independiente del trámite de la prórroga de nombramiento en período de prueba. La Secretaría no puede asumir responsabilidades de protección ni justificar inasistencias sin una comunicación formal que active los protocolos establecidos.
2. **Imposibilidad de la Administración para Actuar Oportunamente:** La omisión de la docente en informar formalmente y aportar la documentación pertinente generó una imposibilidad objetiva para el Estado de conocer la realidad de su situación y, por ende, de activar oportunamente los trámites pertinentes para un posible traslado de protección por razones de seguridad (reglamentado por el DAFP y el Ministerio de Educación) o de justificar su ausencia laboral. Al no informar, la docente tomó la decisión de cesar sus funciones por vía de hecho, configurando una inasistencia injustificada ante la entidad. La Secretaría de Educación solo tuvo conocimiento de la inasistencia por el reporte de ausentismo del rector en el mes de agosto de 2025.
3. **Deber de Protección del Erario y Legalidad de los Descuentos Iniciales:** La inasistencia de la docente sin justificación conocida por la entidad venía desde meses anteriores (como se puede inferir del reporte de agosto) y, en cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y la obligación de proteger el erario público (Decreto 1083 de 2015), la Secretaría de Educación procedió a descontar los salarios correspondientes a servicios no prestados ni justificados. Las Resoluciones No. 2770 y No. 2949 fueron expedidas conforme a la ley ante la ausencia de una justificación formal y oportuna en el momento en que se causaron las ausencias.

#### C. Análisis Individualizado de la Legalidad de los Actos Administrativos Recurridos.

1. **Respecto a la Resolución No. 2770 de 2025 (Descuento de Salario de Agosto):** Esta Secretaría encuentra que la Resolución No. 2770 de 2025, mediante la cual se efectuó el descuento del salario del mes de agosto de 2025, se ajustó a la legalidad. Al momento de la expedición de dicho acto administrativo y durante todo el periodo de inasistencia correspondiente a agosto, la justificación de fuerza mayor por desplazamiento forzado era absolutamente desconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar. La docente solo aporta pruebas que justifican el ausentismo reprochado cuando interpone el recurso de reposición el día 05 de septiembre de 2025, es decir, de forma extemporánea respecto al periodo de ausencia y descuento que se pretendía justificar. Por esta razón, el descuento del mes de agosto se encuentra ajustado a derecho y debe ser confirmado.



## GOBERNACION DE BOLIVAR

### RESOLUCIÓN No. 4208 - 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Edilma Jiménez Oviedo en contra las Resolución N°2770 y 2949 de 2025”*

#### LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Decreto 1075 de 2015 y en especial las conferidas por el Decreto 012 de 2025, y

- 2. Respecto a la Resolución No. 2949 de 2025 (Suspensión de Pago de Salario de Septiembre):** No obstante lo anterior, esta Secretaría observa que, respecto a la Resolución No. 2949 de 2025, mediante la cual se ordenó la suspensión del pago del salario correspondiente al mes de septiembre de 2025, la entidad efectivamente conoció la justificación de fuerza mayor a partir del 05 de septiembre de 2025. En dicha fecha, la docente interpuso el primer recurso de ley contra la Resolución No. 2770 de 2025 y adjuntó como prueba la Resolución No. 2025-65153 del 25 de junio de 2025 de la Unidad para las Víctimas. Dado que a partir del 05 de septiembre de 2025 la ausencia de la docente se encuentra formal y legalmente justificada por la situación de desplazamiento forzado y el riesgo inminente, esta Secretaría se ve obligada a modular la decisión contenida en la Resolución No. 2949 de 2025. Por lo tanto, es procedente reconocer y ordenar el pago de los salarios correspondientes al mes de septiembre de 2025, los cuales fueron indebidamente suspendidos por desconocimiento de la causa justa en el momento de la expedición de la Resolución.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 2770 de 2025 que ordenó el descuento salarial por días no laborados correspondientes al mes de agosto de 2025, efectuados a la señora Edilma Jiménez Oviedo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer la Resolución No. 2949 de 2025 que ordenó la suspensión del pago salarial de septiembre de 2025, efectuados a la señora Edilma Jiménez Oviedo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el reconocimiento y pago del salario correspondiente al mes de septiembre de 2025, a favor de la docente Edilma Jiménez Oviedo, teniendo en cuenta a partir conocimiento formal de la situación de seguridad que justifica la ausencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte recurrente, al correo electrónico: [edilma.jimenez@cecar.edu.co](mailto:edilma.jimenez@cecar.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 23 de octubre 2025

**CRIJULIETH RAMOS GUTERREZ**  
**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR**

Revisó: Vanesa De La Cruz – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada – Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora